



SENTENCIA NÚMERO 13 DEL 2023.

En Cienfuegos, 8 de junio de 2023.

INTEGRANTES DEL TRIBUNAL QUE RESUELVE:

Teniente coronel Wuilder Pérez Gamboa, mayor Lisett Castro Rey (ponente), teniente coronel Rolando Adel Romeu Delgado, mayor Antonio Puerto Sorio y capitán José Ramón Acevedo Cabrera.-

IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO:

El Tribunal Militar Territorial Central en juicio oral y público conoció la causa 8 de 2023, iniciada en virtud del expediente de fase preparatoria 28 de 2022 de la Fiscalía Militar Región Cienfuegos, seguida por los delitos de Sedición, Desacato, Sabotaje y Robo con fuerza en las cosas, contra los acusados:

1) **ROCHE VALENTÍN IBÁÑEZ GONZÁLEZ**, con número de identidad permanente 92080736843, de 30 años, nacido en el municipio Aguada de Pasajeros, provincia Cienfuegos, ciudadano cubano, hijo de Sisiley y Alexis, estado civil soltero, con noveno grado de escolaridad, vecino de calle Villuendas, número 6-A, barrio El Refugio, localidad Covadonga, municipio Aguada de Pasajeros, provincia Cienfuegos; de ocupación agente de seguridad y protección en el cementerio de Covadonga, acusado que se encuentra asegurado con la medida cautelar de prisión provisional; representado por la defensora Yaima Álvarez Quintana; con dirección electrónica: yaima.alvarez@cfg.onbc.cu.-

2) **ELISNAIDE MARTÍNEZ CAÑETE**, con número de identidad permanente 84112617000, de 38 años, nacido en el municipio y provincia Ciego de Ávila, ciudadano cubano, hijo de Isabel y padre desconocido, estado civil soltero, con nivel escolar de duodécimo grado, vecino del barrio El Refugio, localidad Covadonga, municipio Aguada de Pasajeros, provincia Cienfuegos; de ocupación trabajador por cuenta propia en la modalidad de pequeño agricultor, acusado que se encuentra asegurado con la medida cautelar de prisión provisional; representado por la defensora Ana Luisa García Pérez; con dirección electrónica: ana.garcia@cfg.onbc.cu.-

3) **SEIFY CARMONA MÉNDEZ**, con número de identidad 74052028640, de 49 años, nacido en el municipio y provincia Cienfuegos, ciudadano cubano, hijo de Seferino y María, estado civil casado, con nivel escolar de sexto grado, vecino de calle Torula, número 28, localidad Covadonga, municipio Aguada de Pasajeros, provincia Cienfuegos; de ocupación trabajador por cuenta propia en la modalidad de ponchero, asegurado con la medida cautelar de prisión provisional; representado por el defensor Jorge Enrique Duarte Ramos; con dirección electrónica: jorge.duarte@cfg.onbc.cu.-



4) **GIANNY BETANCOURT LEIVA**, con número de identidad 00051772723, de 23 años, nacido en el municipio Aguada de Pasajeros, provincia Cienfuegos, ciudadano cubano, hijo de Luis y Vivian, estado civil soltero, con nivel escolar de sexto grado, vecino de calle Primitivo Filgueira, número 11, localidad Covadonga, municipio Aguada de Pasajeros, provincia Cienfuegos; quien labora como vaquero en la Cooperativa de Créditos y Servicios Pedro Filgueira en Covadonga, acusado que se encuentra asegurado con la medida cautelar de prisión provisional; representado por el defensor Jorge Enrique Duarte Ramos; con dirección electrónica: jorge.duarte@cfg.onbc.cu.-

5) **DAGOBERTO ESCOBAR SOSA**, con número de identidad 60031616101, de 63 años, nacido en el municipio Aguada de Pasajeros, provincia Cienfuegos, ciudadano cubano, hijo de Rigoberto y Milvia, estado civil casado, con nivel escolar de cuarto grado, vecino de calle Línea, número 41, entre Julián Sánchez y 5 de septiembre, localidad Covadonga, municipio Aguada de Pasajeros, provincia Cienfuegos, de ocupación agente de seguridad y protección en la bodega de Covadonga; acusado que se encuentra asegurado con la medida cautelar de prisión provisional; representado por el defensor Fidel Raúl Jiménez Guzmán; con dirección electrónica: fidelraul.jimenez@cfg.onbc.cu.-

6) **PEDRO CARIDE SANTANA**, con número de identidad 94062636807, de 29 años, nacido en el municipio Aguada de Pasajeros, provincia Cienfuegos, ciudadano cubano, hijo de Emerio y Mayelín, estado civil soltero, con nivel escolar de noveno grado, vecino de calle Maceo, número 4 A, entre Final y Amargura, localidad Covadonga, municipio Aguada de Pasajeros, provincia Cienfuegos; de ocupación pequeño agricultor, acusado que se encuentra asegurado con las medidas cautelares de fianza en efectivo, prohibición de expedición de pasaporte y reclusión domiciliaria; representado por la defensora Ana María Bilbao Ramos; con dirección electrónica: ana.bilbao@cfg.onbc.cu.-

7) **MARCOS GONZÁLEZ CASTRO**, con número de identidad 03091772029, de 19 años, nacido en el municipio Aguada de Pasajeros, provincia Cienfuegos, ciudadano cubano, hijo de Alexander y María Eladia, estado civil soltero, con nivel escolar de técnico medio en comercio, vecino del barrio El Refugio, número 25, localidad Covadonga, municipio Aguada de Pasajeros, provincia Cienfuegos; sin vínculo laboral, acusado que no se encuentra asegurado con medida cautelar de tipo alguno; representado por el defensor Antonio Gaínza Martínez; con dirección electrónica: antonio.gainza@cfg.onbc.cu.-

8) **JORGE ARMANDO CASTAÑEDA TERRERO**, con número de identidad 86062407622, de 37 años, nacido en el municipio Cerro, provincia La Habana, ciudadano cubano, hijo de Jorge Alexis y María Magdalena, estado civil soltero, con nivel escolar de duodécimo grado, vecino de carretera Girón, número 36, entre Victoria de Girón y Martí, localidad Covadonga, municipio de Aguada de Pasajeros, provincia Cienfuegos, de ocupación trabajador por cuenta propia en la modalidad de elaboración



de pizzas y artista aficionado, acusado que se encuentra asegurado con la medida cautelar de prisión provisional; representado por la defensora Anabel Morgade Ramos; con dirección electrónica: anabel.morgade@cfg.onbc.cu.

9) Actuando como fiscal: Teniente coronel José Antonio Comas Llanes.-

PETICIONES DE LAS PARTES Y ASPECTOS DEL DEBATE:

1) Que el fiscal ratificó íntegramente el contenido de las conclusiones acusatorias, las que elevó a definitivas; de ahí que estimó que los hechos quedaron demostrados y por ello, consideró a los imputados **ROCHE VALENTÍN IBÁÑEZ GONZÁLEZ, ELISNAIDE MARTÍNEZ CAÑETE, PEDRO CARIDE SANTANA, MARCOS GONZÁLEZ CASTRO, DAGOBERTO ESCOBAR SOSA, GIANNY BETANCOURT LEIVA, SEIFY CARMONA MÉNDEZ y JORGE ARMANDO CASTAÑEDA TERRERO**, responsables penalmente en concepto de autores, según lo estipulado en el artículo 20.1 y 2-a) de la Ley 151 de 2022, por ejecutar los hechos por sí mismos; de los delitos consumados de Sedición, previsto y sancionado en el artículo 121-a) y Desacato, previsto y sancionado en el artículo 185.2 de la ley penal sustantiva ya mencionado, contra los imputados **ROCHE VALENTÍN IBÁÑEZ GONZÁLEZ, ELISNAIDE MARTÍNEZ CAÑETE, PEDRO CARIDE SANTANA, MARCOS GONZÁLEZ CASTRO, DAGOBERTO ESCOBAR SOSA, GIANNY BETANCOURT LEIVA, SEIFY CARMONA MÉNDEZ y JORGE ARMANDO CASTAÑEDA TERRERO**. De igual forma, manifestó que los procesados **GIANNY BETANCOURT LEIVA y SEIFY CARMONA MÉNDEZ** debían responder por el delito consumado de Sabotaje, previsto y sancionado en el artículo 104.1-c) y 2 y 105.c) del Código Penal (Ley 62/87); y para el imputado **ELISNAIDE MARTÍNEZ CAÑETE**, el ilícito de Robo con fuerza en las cosas, previsto y sancionado en el artículo 416.1-a) del Código penal vigente, en cuanto a circunstancias atenuantes o agravantes, consideró que concurrían para todos los imputados la agravante prevista en el artículo 80.g), referente a cometer el hecho de noche, escogiendo estas circunstancias de propósito o aprovechándose de ellas, y para los imputados **CARMONA MENDEZ y BETANCOURT LEIVA**, la agravante prevista en el inciso ñ), por cometer el hecho contra bienes destinados para el desarrollo económico y social del país, estos últimos artículos de la Ley 151 de 2022; sin que concurren atenuantes de dicha responsabilidad y opinó como sanciones, para **ROCHE VALENTÍN IBÁÑEZ GONZÁLEZ**, por el delito de Sedición 13 años de privación de libertad y por el ilícito de Desacato 1 año de privación de libertad; para **ELISNAIDE MARTÍNEZ CAÑETE**, por el delito de Sedición 13 años de privación de libertad, por el ilícito de Desacato 1 año de privación de libertad y por el delito Robo con fuerza en las cosas 3 años de privación de libertad; a **PEDRO CARIDE SANTANA**, por el delito de Sedición 10 años de privación de Libertad y por el ilícito de Desacato 1 año de privación de libertad; para **MARCOS GONZÁLEZ CASTRO**, por el delito de Sedición 10 años de privación de libertad y por el ilícito de Desacato 1 año de privación de libertad; a **DAGOBERTO ESCOBAR SOSA**, por el delito de Sedición 11 años de privación de libertad y por el ilícito de Desacato 1 año de privación de libertad; a **GIANNY BETANCOURT LEIVA**, por el delito de Sedición 12 años de privación de



libertad, por el ilícito de Desacato 1 año de privación de libertad y por el delito de Sabotaje 10 años de privación de libertad; a **SEIFY CARMONA MÉNDEZ** por el delito de Sedición 12 años de privación de libertad, por el ilícito de Desacato 1 año de privación de libertad y por el delito de Sabotaje 10 años de privación de libertad y para el acusado **JORGE ARMANDO CASTAÑEDA TERRERO**, por el delito de Sedición 10 años de privación de libertad y por el ilícito de Desacato 1 año de privación de libertad; de igual forma, solicitó para todos los acusados como sanciones accesorias, la privación de derechos por igual término a la sanción principal y la prohibición de salida del territorio nacional. En cuanto a la responsabilidad civil la consideró exigible, según lo establecido en el artículo 102.1 del Código Penal en relación con los artículos 82, 83.b) y 85 del Código Civil, y consiste en que los imputados **CARMONA MENDEZ** y **BETANCOURT LEIVA**, reparen el daño material ocasionado a la Unidad Comercial Arcos Iris, perteneciente a la Sucursal CIMEX S.A de Cienfuegos por concepto de la afectación económica causada al no recuperarse los equipos eléctricos, bebidas, alimentos y otros productos de aseo personal que fueran sustraídos, los que ascendieron a la suma total de \$ 54 139.65 pesos cubanos, a razón de \$ 27 069.85 pesos cubanos, para cada uno. Asimismo, **MARTÍNEZ CAÑETE** abonará a la propia entidad comercial la suma de \$ 1 150.00 pesos cubanos por la botella de ron Pacto de navío, que se agenció del interior del punto de venta y consumiera el día de los hechos. Al propio tiempo, modificó en beneficio de los imputados, el monto dispuesto como responsabilidad civil a los encausados **ROCHE VALENTÍN IBÁÑEZ GONZALEZ**, **ELISNAIDE MARTÍNEZ CAÑETE**, **GIANNY BETANCOURT LEIVA** y **SEIFY CARMONA MÉNDEZ**, tocante a la suma de \$ 17 179.98 pesos cubanos, por concepto de la destrucción de la valla perteneciente a la UEB Propaganda del PCC, distribuida en \$ 4 295,00 pesos cubanos para **ROCHE VALENTIN IBÁÑEZ** y **ELISNAIDE MARTÍNEZ**, mientras que los enjuiciados **GIANNY BETANCOURT** y **SEIFY CARMONA**, deberían pagar cada uno la cuantía de \$ 4 294,99 pesos cubanos. Por último, precisó que el acusado **GIANNY BETANCOURT**, a su vez, debería abonar a la Empresa Municipal de Servicios Comunes Aguada de Pasajeros la suma de \$ 12 785,90 pesos cubanos, por el deterioro de las papeleras y bancos que fueron destruidos durante el evento tumultuario. -

2) Por su parte, la licenciada Yaima Álvarez Quintana, en representación del acusado **ROCHE VALENTIN IBÁÑEZ GONZÁLEZ**, expresó que elevaba a definitivas las conclusiones provisionales y en tal sentido precisó que el accionar de su defendido, sólo se limitó a pedir que pusieran la corriente, en tanto, estaba molesto como muchos pobladores del lugar, por los largos periodos de tiempo sin fluido eléctrico, pero al observar los matices violentos que se iban suscitando, decidió retirarse del lugar, lo cual reafirmaba su inocencia y evidenciaba la errónea exigencia de interesar responsabilidad civil por estos actos. Destacó que a su patrocinado no le obraban antecedentes penales y mantenía vínculo laboral reconocido, razones que permitían la imposición de una pena ajustada a derecho y alejada a su vez de las penas solicitadas por el fiscal. -



3) El defensor Jorge Eleuterio Duarte Ramos, en representación de los enjuiciados **SEIFY CARMONA MÉNDEZ** y **GIANNY BETANCOURT LEIVA**, destacó que elevaba a definitivas sus conclusiones provisionales y expuso que los hechos relatados no eran constitutivos de los delitos de Sedición, Sabotaje ni Desacato, en tanto sus defendidos se encontraban en sus viviendas descansando, al sentir los toques de calderos, pensaron que era la reconciliación de una pareja y se sumaron a la conga, hasta que pudieron apreciar el verdadero significado de la misma y en tal sentido, en la conducta de estos no existió diseño de actuación alguno y mucho menos mutuo acuerdo con los restantes participantes, razón por la que sólo era posible calificar un delito de Desórdenes Públicos, previsto y sancionado en el artículo 200.2 de la Ley 62 de 1987 y un ilícito de Daños, previsto y sancionado en el artículo 339.2 de la citada ley. Al propio tiempo expuso que era incorrecto exigir responsabilidad civil alguna e interesó que a favor de ambos encausados se tuviera en cuenta la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal prevista en el artículo 52-ch) de la mentada ley, en tanto ayudaron al esclarecimiento de los delitos y se mostraron profundamente arrepentidos.-

4) La defensora Anabel Morgade Ramos en representación del incoado **JORGE ARMANDO CASTAÑEDA TERRERO**, destacó que elevaba a definitivas las conclusiones provisionales y en esa propia línea argumental, manifestó que su defendido debía ser absuelto de los delitos imputados por el fiscal, pues este solo se trasladó al poblado de Covadonga con la finalidad de recoger a sus hijos y llevarlos hacia La Habana, sin que participara en la manifestación y sólo se limitó a apreciar la misma desde lejos. Aseguró que la prueba de cargo era muy endeble, no se demostró que su patrocinado participara en los hechos y los agentes del orden solo se limitaron a asegurar que conocieron de su intervención por personas de confianza pero nadie confirmó que estuviera en la protesta, pues ese día salió a comer con su familia al no existir corriente para cocinar. Agregó que su patrocinado poseía una excelente conducta, como cantante y compositor estaba vinculado a la vida política y social del poblado de Covadonga, participó con su música en los desfiles del primero de mayo y otras actividades políticas y recreativas, carecía de antecedentes penales, por tal razón solicitaba la absolución de su patrocinado. -

5) La defensora Ana María Bilbao Ramos manifestó en representación del acusado **PEDRO CARIDE SANTANA**, que lo único que fue posible demostrar en la vista del juicio oral fue que su defendido tocó calderos, salió del barrio El Refugio, por el único motivo de estar 5 días sin corriente, decidió manifestarse para que la pusieran y por ese error se calificara un delito de Sedición. Razonó que la principal prueba de la acusación fue que la marcha salió de su barrio hasta el centro del batey, se demostró en la vista del juicio oral que a esta se incorporaron personas de distintos barrios del poblado de Covadonga hasta llegar a la cantidad de 500 o 600, quienes comenzaron a romper la tienda, sin embargo, su defendido se fue del lugar. Nunca se demostró que incitó, convocó, ni ideó actividad delictiva alguna, solo gritaba que pusieran la corriente y ello no es razón para calificar un delito de Desacato, al no quedar demostrado que su representado profiriera frases contra el presidente u otras autoridades. -



6) La defensora Ana Luisa García Pérez, planteó en representación del acusado **ELISNAIDE MARTÍNEZ CAÑETE**, que su defendido nunca negó su participación en los hechos, y se demostró que se encontraba en el lugar de la manifestación, pero solo se limitó a entrar a la tienda y tomar una botella de ron, razones por las que aceptaba el delito de Robo con fuerzas en las cosas y no la Sedición, toda vez que no se conformaban los elementos de tipificación de este injusto penal; sin obviar que su patrocinado era un hombre alcohólico y muestra de ello, fue que pudiendo coger tantas cosas, tomó solo la botella de ron. Añadió que desde un inicio colaboró con el proceso y debía apreciarse a su favor la atenuante del artículo 79.1-c) del nuevo Código penal. -

7) El licenciado Fidel Raúl Jiménez Guzmán, en representación del acusado **DAGOBERTO ESCOBAR SOSA**, subrayó que elevaba a definitivas las conclusiones provisionales y en tal sentido precisó que era imprescindible admitir que en el actuar de su defendido existía un ilícito penal, el cual reconoció desde el primer día ante el fiscal. En las conclusiones acusatorias se narra una participación que no quedó demostrada en la vista del juicio oral, de manera que no existía correlación entre el hecho imputado y los delitos calificados, sólo se narró que su defendido se incorporó a la marcha con una bocina que amplificaba canciones de corte contrarrevolucionario y transitó por las arterias del poblado, situación que no era posible, pues vivía a 39 metros de la tienda, su único error fue poner la conga santiaguera. Aseveró que sólo se integraba el delito de Sedición, previsto y sancionado en el artículo 121.c) del Código penal vigente, en calidad de partícipe, según el artículo 20.3-c) y d), y precisó que debía tenerse en cuenta la atenuante del artículo 79.1-c) por la postura asumida en el proceso y en la vista del juicio oral; añadió, que al momento de individualizar la pena se valorara la edad, su condición de primario y su buena conducta, a tenor de los artículos 29.1 y 71, para rebajar los marcos sancionadores y ser premiado por su actitud honesta ante el proceso con una pena de trabajo correccional con internamiento.-

8) El defensor Antonio Gainza Pérez, en representación del acusado **MARCOS GONZÁLEZ CASTRO**, señaló que consideraba que las conclusiones provisionales acusatorias de la fiscalía infringían los preceptos dispuestos en el artículo 437 de la ley procesal penal militar, al no describir de forma precisa y numerada los hechos imputados; agregó que olvidó el fiscal la obligación de probar los delitos, con independencia del dicho de los acusados, requisito que no aconteció, según el artículo 6, de la norma antes mencionada, quebrantándose con ello el artículo 94 de la Constitución y 498 de la ley adjetiva, relacionado con el debido proceso e identificación de los testigos de cargo. Manifestó que reconocía la participación de su defendido en la marcha, pero no el delito de Sedición, pues su actuación según los pasajes narrados por la fiscalía, no revelan violencia y en todo caso, debía calificarse un ilícito de Desórdenes públicos, sin olvidar, que era un joven graduado de la especialidad de comercio, de tan sólo 18 años de edad al momento de la comisión de tales actos, con buena conducta social. –



HECHOS PROBADOS:

1) Probado que los acusados **PEDRO CARIDE SANTANA, MARCOS GONZÁLEZ CASTRO**, Alexander González Castro -con el que se tomó una medida no penal- y otro imputado declarado en rebeldía, a las 21:30 horas del 30 de julio de 2022, mientras el país atravesaba los días más críticos de la situación electro energética nacional, que generó apagones programados, incluyendo el sector estatal y residencial, entre ellos, la localidad de Covadonga, perteneciente a la municipalidad de Aguada de Pasajeros, en la provincia Cienfuegos; valiéndose de la oscuridad reinante en la barriada El Refugio del mencionado poblado, salieron juntos para iniciar una protesta por la situación antes descrita, y comenzaron a caminar en dirección a la arteria principal de la localidad al compás de toques de calderos y latas, mientras gritaban “que pongan la corriente pinga.”, logrando con sus reclamos que se les uniera un nutrido grupo de personas, entre ellos, los también encausados **ROCHE VALENTÍN IBÁÑEZ GONZÁLEZ** y **ELISNAIDE MARTÍNEZ CAÑETE**, quienes de igual manera, en aras de demostrar su descontento y desprestigiar la imagen del Presidente de la República, comenzaron todos a vociferar “Díaz Canel singao” y “Patria y Vida”, frases ofensivas que fueron repetidas durante todo el trayecto, donde se incorporaron los enjuiciados **GIANNY BETANCOURT LEIVA** y **DAGOBERTO ESCOBAR SOSA**, este último con una bocina de amplificación, en la que reprodujo canciones que denigraban la figura de nuestro presidente y mientras discurrían por las inmediaciones del poblado, los imputados **JORGE ARMANDO CASTAÑEDA TERRERO** y **SEIFY CARMONA MÉNDEZ**, se unieron a los reclamos de la multitud gritando la frase mencionada en contra del presidente, a la vez que todos los encausados convidaban a que se les uniera el resto de la población que presenciaba los acontecimientos; llegando a alcanzar una aglomeración de aproximadamente 600 a 700 personas que transitó por la calle principal de la localidad; oportunidad que aprovecharon los enjuiciados **ROCHE VALENTIN IBÁÑEZ** y **ELISNAIDE MARTÍNEZ**, para arremeter contra el cartel ubicado en el pueblo, conformado por perfiles de aluminio y zinc, donde se consignaba “Victoria de Girón”; pancarta, a la que comenzaron a darle fuertes golpes; desmanes en los que se enrolaron también los inculpados **GIANNY BETANCOURT** y **SEIFY CARMONA**, hasta finalmente derribar la publicación y causar su destrucción total, originando una afectación económica a la Unidad Empresarial de Base Propaganda del Partido Comunista de Cuba en la suma de \$ 17 179,98 pesos cubanos, instante en que el incoado **JORGE ARMANDO CASTAÑEDA**, en franca posición de agravio, gritó a los presentes “policía pinga, no tengo miedo, que venga la policía...”. Al propio tiempo, el encartado **GIANNY BETANCOURT LEIVA**, de conjunto con personas que no fue posible identificar durante la instrucción, arremetió contra los bancos ubicados en el parque de la mentada localidad, hasta que logró desprenderlos del suelo, y luego contra las papeleras de basura, causando una afectación a la Empresa Municipal de Servicios Comunes de la municipalidad de Aguada de Pasajeros, en la suma de \$ 12 785.90 pesos cubanos.-



2) Por su parte, **SEIFY CARMONA MÉNDEZ**, dando continuidad a los actos narrados, tomó una de las estructuras de zinc que conformaban el cartel derribado y en un gesto de inequívoca violencia, la lanzó contra los cristales de la puerta de la Unidad Comercial “Arcos Iris”, perteneciente a la Sucursal Cuba Importa Exporta (CIMEX) en la provincia Cienfuegos, cuyo objeto social era la comercialización de artículos en moneda libremente convertible, para lograr la recaudación de esa divisa y realizar la compra de productos imprescindibles para la población; actos a los que también se sumó el incoado **GIANNY BETANCOURT LEIVA**, quien proyectó una tapa de los colectores de basura contra la cristalería que conformaba la fachada del mencionado establecimiento, siendo así, que lograron que estallaran los mismos; acciones que exacerbaron los ánimos de la muchedumbre aglomerada en el sitio, y originó que se desatara el acometimiento tumultuario y desordenado contra las áreas del referido centro, produciendo de ese modo afectaciones a la infraestructura y el patrimonio del comercio, causando ambos procesados, una afectación a la misma de \$ 10 576,76 pesos cubanos y que impidieron su funcionamiento por espacio de aproximadamente veinte horas. Estos sucesos fueron aprovechados por el también procesado **ELISNAIDE MARTÍNEZ CAÑETE**, quien se adentró al interior de la instalación por una de las oquedades creadas en las puertas de cristal e hizo suya 1 botella de ron Pacto de Navío, valuada en \$ 1 150,00 pesos cubanos, la que fue consumida por este, retirándose del sitio por la misma abertura, la cual le originó una herida en el pie derecho.-

3) A raíz de los actos narrados en el párrafo que antecede, parte de la multitud allí presente, que no pudo ser identificada durante el proceso de instrucción, penetró en las diferentes áreas de la unidad comercial y tomaron para sí 1 olla express de 7 litros evaluada en \$ 1 824.00 pesos cubanos, 1 Olla express 6 litros estimada en \$ 1 614.00 pesos cubanos, 1 Ventilador de Pedestal 18 valorado en \$ 2 587.00 pesos cubanos, 1 Hervidor apreciado en \$ 1358.00 pesos cubanos, 1 Cafetera Convencional valuada en \$ 246.00 pesos cubanos, 3 Spor Blender justipreciado en su conjunto en \$ 3 960.00 pesos cubanos, 1 Minibar Midea preciado en \$ 3 432.00 pesos cubanos, 1 Horno tostador Dalkey valorado en \$ 5 160.00 pesos cubanos, 1 botella de Whisky Ballentine 750 mililitros preciada en \$ 719.00 pesos cubanos, 4 botellas de Whisky Ballentine 350 mililitros evaluadas todas en \$1496.00 pesos cubanos, 1 botella de Licor Halibu estimada en \$ 718.00 pesos cubanos, 2 botellas de Ron Vigía Black valoradas en la suma total de \$ 308.00 pesos cubanos, 6 botellas de Ron Habana Club justipreciadas en la totalidad de \$ 3 600.00 pesos cubanos, 16 botellas de Ron Habana Club Añejo Reserva consideradas en su conjunto en \$ 5 008.00 pesos cubanos, 12 botellas de Ron Habana Club Añejo Especial, apreciadas en su totalidad en \$ 2 040.00 pesos cubanos, 4 botellas de Ron Habana Club Añejo 7 Años valoradas todas en \$ 776.00 pesos cubanos, 2 botellas de Ron Pacto Navío valuadas ambas en \$ 2 300.00 pesos cubanos, 1 botella de Ron Habana club Ritual estimada en \$ 219.00 pesos cubanos, 12 botellas de Ron Habana Club Añejo 7 años evaluadas en su conjunto en \$ 5 832.00 pesos cubanos, 1 botella de Whisky Chiva Regal apreciada en \$ 1 436.00 pesos cubanos, 4 botellas de Ginebra estimadas todas en \$ 2 020.00 pesos cubanos, 13 botellas de Ron



Vigía con un precio total de \$ 3 185.00 pesos cubanos, 2 paquetes de Big Time Masticable ambos en su conjunto con un valor de \$ 22.50 pesos cubanos, 2 Pasta de Tomate Pomi estimadas ambas en \$ 138.00 pesos cubanos, 1 paquete de Garbanzos Gigantes valuado en \$ 54.00 pesos cubanos, 2 Salsas de Tomate Basilico valoradas en \$ 122.00 pesos cubanos, 2 Salsa Ketchup preciadas ambas en \$ 118.00 pesos cubanos, 12 Salsa Firenze Rossini valuadas todas en \$ 720.00 pesos cubanos, 3 Pastas de Tomate Concentrado valoradas en su conjunto en \$ 288.00 pesos cubanos, 3 Pringle sal y vinagre con un valor total de \$ 357.00 pesos cubanos, 1 paquete de Pringle jamón y queso valorados en \$ 119.00 pesos cubanos, 3 jugos de zanahoria estimados todos en \$ 67.50 pesos cubanos, 2 Pringles Sheese ambos justipreciados en \$ 238.00 pesos cubanos, 1 Pasta de Tomate Dega preciada en \$ 71.00 pesos cubanos, 1 Tomate Pelado considerado en \$ 45.00 pesos cubanos, 1 Crema dental valuada en \$ 75.00 pesos cubanos, 3 estuches Papel Sanitario todos estimados en \$ 168.00 pesos cubanos, 5 Salsa Ketchup Celorio con un valor total de \$ 935.00 pesos cubanos, 1 pomo de Crema Rua Vieja valuada en \$ 560.00 pesos cubanos, 2 latas de Mermeladas de Arbaricoque ambas con un valor de \$ 126.00 pesos cubanos, 1 Salsa Mostaza Gourtmet preciada en \$ 47.00 pesos cubanos, 2 latas Mermeladas de melocotón ambas con un precio de \$ 126.00 pesos cubanos, 1 Salsa Napolitana apreciada en \$ 63.00 pesos cubanos, 1 lata Tomate entero pelado con un precio de \$ 49.00 pesos cubanos, 2 latas de Coctel de Frutas estimadas en \$ 386.00 pesos cubanos, 2 latas de atún en aceite Girasol ambas tasadas en \$ 564.00 pesos cubanos, 6 frascos de Pasta de Bocadoito considerados todos en \$ 696.00 pesos cubanos, 1 paquete de Alubia Natural DIDI con un valor de \$ 38.00 pesos cubanos, 1 paquete de Garbanzo Natural Didi valuado en \$ 38.00 pesos cubanos, 1 Salsa barbacoa Didi estimada en \$ 54.00 pesos cubanos, 3 frascos de Salsa Mayonesa apreciados todos en \$ 150.00 pesos cubanos, 1 frasco de Salsa Ketchup valuado en \$ 45.00 pesos cubanos, 2 frascos de Salsa Mostaza Coosur valoradas ambas en \$ 90.00 pesos cubanos, 8 paquetes de Albóndigas c/guisantes todas tasadas en \$ 448.00 pesos cubanos, 10 paquetes de Fiambre de Cerdo tasados en su conjunto en \$ 700.00 pesos cubanos, 10 paquetes de Lucheon de Cerdo todos con un valor de \$ 700.00 pesos cubanos, 1 pomo de Agua Fresca de Azaharpreciado en \$ 756.25 pesos cubanos, 1 pomo de Agua Fresca P/hombres con un estimado de \$ 756.25 pesos cubanos, 2 pomos de Agua Fresca de Rosas Blancas ambas con un precio de \$ 1 512.50 pesos cubanos, 1 pomo de Agua fresca de Rosas apreciada en \$ 756.25 pesos cubanos, 3 pomos de Agua de Perfume Alicia valorados todos en \$ 1 466.25 pesos cubanos, 18 pomos de Agua de Tocador SC considerados en su conjunto en \$ 4 005.00 pesos cubanos, 2 pomos de Agua de tocador SC Men ambos valuados en \$ 445.00 pesos cubanos, 9 frascos de Alicia Tónico Facial valuadas en \$ 531.00 pesos cubanos, 1 pomo de Agua de tocador Blu seducción Antonio Bandera con un precio de \$ 508.75 pesos cubanos, 1 pomo de Impacto para mujer tasado en \$ 247.50 pesos cubanos, 1 pomo Sanex desodorante sin alcohol con un precio de \$ 34.60 pesos cubanos, 8 Sanex desodorante sin alcohol estimados todos en \$ 276.80 pesos cubanos, para un valor total de los medios agenciados de \$ 69 552.15 pesos cubanos, lo que unido a los \$ 10 576.76 pesos cubanos que necesitó erogar la entidad para restablecer la destrucción de



la puerta de acceso a la unidad comercial, alcanza la cifra total de \$ 80 128.91 pesos cubanos, afectación económica ocasionada a la dependencia de CIMEX en el poblado de Covadonga, logrando reintegrar a la contabilidad física \$ 15 412.50 pesos cubanos, por los productos con valor comerciable que se recuperaron durante el proceso investigativo; así como la suma de \$ 10 576,76 pesos cubanos, entregados por el procesado **SEIFY CARMONA** en concepto del daño ocasionado a la puerta de cristal; persistiendo en éste sentido un deterioro económico para la Sucursal CIMEX Cienfuegos de \$ 54 139.65 pesos cubanos, por los productos y medios que no lograron recuperarse.-

4) El actuar de todos los acusados estuvo motivado por el deseo de manifestar de manera violenta su inconformidad con las medidas adoptadas por las autoridades; y contribuir con sus actos, a provocar una exaltación en la convivencia social, además de ofender con sus ultrajantes palabras al diputado a la Asamblea Nacional del Poder Popular y Presidente de la República de Cuba, Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez, afectándose en el primer caso la tranquilidad ciudadana, el orden público, así como el patrimonio de la Unidad Empresarial de Base Propaganda del Partido Comunista de Cuba y la Empresa Municipal de Servicios Comunes de la municipalidad de Aguada de Pasajeros, en las sumas descritas en el párrafo número 1 de los hechos probados y tocante al ilícito de Desacato, resultó afectada la imagen de la máxima autoridad del país y el correcto ejercicio de la administración y la jurisdicción.

5) Por otra parte, los enjuiciados **SEIFY CARMONA MÉNDEZ** y **GIANNY BETANCOURT LEIVA**, cometieron los actos narrados contra la Unidad Comercial "Arcos Iris", con el interés de imposibilitar su correcto funcionamiento; afectando de esta manera la seguridad interior del Estado y la economía nacional, mientras el encausado **ELISNAIDE MARTÍNEZ CAÑETE**, ejecutó los actos apropiativos en el interés de satisfacer sus necesidades personales, afectando estos, el patrimonio de la Unidad Empresarial de Base Complejo Cuba Importa y Exporta (CIMEX) Cienfuegos, en las sumas enunciadas en el párrafo número 3, por concepto de los productos apoderados y no recuperados.-

6) Que el enjuiciado **ROCHE VALENTÍN IBÁÑEZ GONZÁLEZ**, antes de incurrir en estos hechos, ejerció como agente de seguridad y protección en el cementerio del poblado Covadonga; en su lugar de residencia fue objeto de llamadas de atención, por parte de los agentes policiales por alteraciones del orden en la vía pública cuando ingería bebidas alcohólicas; participó en las tareas y actividades organizadas por los vecinos.-

7) El procesado **ELISNAIDE MARTÍNEZ CAÑETE**, al momento de cometer los hechos laboró como trabajador por cuenta propia en la modalidad de pequeño agricultor y se caracterizó por sostener correctas relaciones con sus vecinos; aunque, en ocasiones fue objeto de llamadas de atención por parte de las autoridades policiales por alterar el orden, luego de consumir bebidas alcohólicas.-



8) El encartado **SEIFY CARMONA MÉNDEZ**, antes de incurrir en estos hechos, ejerció como trabajador por cuenta propia en la modalidad de ponchero; en su lugar de residencia mantenía una adecuada conducta social, se vinculó con personas de igual comportamiento y participó en las tareas y actividades organizadas por los vecinos.-

9) El acusado **GIANNY BETANCOURT LEIVA**; laboraba como vaquero en la Cooperativa de Créditos y Servicios Pedro Filgueira del poblado de Covadonga; en su lugar de residencia mantenía afables relaciones con sus vecinos, sin que participara en las actividades convocadas por las organizaciones de masas.-

10) El incoado **DAGOBERTO ESCOBAR SOSA**, con 62 años de edad al momento de la comisión de los hechos, fungía como agente de seguridad y protección en la bodega del poblado Covadonga; en su lugar de residencia, mantenía correctas relaciones con sus vecinos, sin que participara en las actividades convocadas por las organizaciones de masas.-

11) El procesado **PEDRO CARIDE SANTANA**, al momento de incurrir en la comisión de los hechos, laboraba como pequeño agricultor; en su lugar de residencia participaba en las actividades convocadas por sus vecinos y mantenía positivas relaciones con estos.-

12) El enjuiciado **MARCOS GONZÁLEZ CASTRO**, al momento de perpetrar los hechos antes narrados, poseía 18 años de edad, y cursaba estudios de técnico medio en comercio, se caracterizaba por ser un joven respetuoso; sostenía afables relaciones con los vecinos, sin que participara en las actividades convocadas por estos.-

13) El acusado **JORGE ARMANDO CASTAÑEDA TERRERO**, antes de cometer los hechos descritos y mientras vivía en el poblado de Covadonga, se desempeñaba como compositor y cantante, participaba en las actividades culturales, políticas y recreativas, mantenía positivas relaciones con sus vecinos; luego de su traslado a la ciudad de La Habana, continuó su quehacer musical.-

14) Ninguno de los encartados resultó sancionado con anterioridad por tribunal alguno de la República de Cuba.-

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

1) Que el tribunal valoró de conjunto y en su interrelación, las pruebas practicadas en la vista del juicio oral, las que lo llevaron a la convicción de que los hechos acontecieron de la forma en que se narró; también se logró constatar los roles participativos de cada uno de los implicados y las acciones específicas que realizaron; de esta manera el órgano juzgador logró conocer a través de las declaraciones brindadas por los testigos primer teniente Yankiel Villa Molina, teniente Alexander Castilla Fernández, subteniente



Roberto Carlos Martín García y suboficial Yoandry Terry Fragoso, los que formaron parte del grupo de trabajo para el enfrentamiento e investigación de lo acontecido en el poblado de Covadonga, quienes a su vez, transparentaron de forma pública el procedimiento seguido para la realización de sus labores; en ese sentido, explicaron los métodos empleados para el esclarecimiento de los sucesos y los principales implicados, el cual se realizó entrecruzando la información que brindaban las fuentes del trabajo operativo secreto, las que siempre, de manera coincidente, señalaron a los acusados durante el transcurso de la investigación, lo que no dejó lugar a dudas, de que fueron **ROCHE VALENTÍN, ELISNAIDE, SEIFY, MARCOS, PEDRO, JORGE ARMANDO, DAGOBERTO** y **GIANNY** y no otros, los que tuvieron una participación determinante en los actos antijurídicos perpetrados; asimismo, develaron la fecha y el horario aproximado de ocurrencia de los hechos delictivos, y el modo en que conocieron de estos, aportes que guardaron lineal correspondencia con las declaraciones del testigo, primer teniente Luis Yoel Cepero Chang, quien estuvo todo el tiempo en el lugar del suceso, incluso desde el inicio y develó sobre la presencia de los encartados en el lugar del hecho como parte de la tumultuaria revuelta, unido a que en la vista del juicio oral señaló e identificó, sin titubear, que los reos **ROCHE VALENTÍN IBÁÑEZ, ELISNAIDE MARTÍNEZ, SEIFY CARMONA** y **GIANNY BETANCOURT**, se abalanzaron sobre la valla de anuncios hasta que lograron derribarla y en cuanto al rompimiento de la cristalería de la tienda, a estos dos últimos procesados; también aportó elementos sobre la participación desde la valla destruida del procesado **JORGE ARMANDO**, los gritos desafiantes y ofensivos que este refería contra la policía y la imagen del presidente de la república; al mismo tiempo que estimulaba a la población a no tener miedo y sumarse a los hechos; a su vez, Yoel Cepero como testigo presencial de los sucesos, realizó una exposición detallada de los roles participativos de estos implicados y de los encausados **DAGOBERTO, MARCOS** y **PEDRO**; particulares que se vinculan con lo depuesto por el testigo Yonierquis Olivero Matos, quien el día de los actos ventilados, prestaba su servicio de guardia en el restaurante “Las Brisas”, cercano a la concentración de personas e ilustró al tribunal en relación con los gritos que proferían los acusados en contra del máximo dirigente del país y vinculó al encartado **ELISNAIDE MARTÍNEZ** con los actos de apoderamiento de productos del centro comercial luego de ser destruida su fachada, secuencia delictiva que también fue dilucidada por la testigo Milagros Vargas Suárez, quien conoció a través de su hermano que los principales promotores de la marcha eran los enjuiciados **ELISNAIDE MARTÍNEZ** y **ROCHE VALENTÍN IBÁÑEZ**; en este mismo sentido, relevante resultó la declaración del testigo Cristian Echevarría Rodríguez, al señalar a los encausados **ROCHE VALENTÍN IBÁÑEZ, DAGOBERTO** y **MARCOS**, como parte de los manifestantes, y esclareció quien fue la persona que proyectó la música que denigraba la figura del presidente de la república, siendo este el propio incoado **DAGOBERTO**, elemento adverado a través del peritaje informático-criminalística de revelación y recuperación de datos; en igual sentido de análisis, prolífica resultó su declaración, al ampliar que observó a un hombre rubio, rompiendo los cestos de basura acompañado de una mujer embarazada, y aunque no logró identificar en la vista del juicio oral, al acusado **GIANNY** como el rubio que describió, para el foro judicial resultó reveladora esta declaración, en tanto en ese



período de ocurrencia de los hechos, según el propio dicho de la madre de este enjuiciado y testigo en el acto de justicia, Vivian Leiva Cobas, esta explicó que su nuera Iris Liana estaba a término de su estado de gestación y el día de los hechos fue a buscar a dicho acusado, elementos que no dejan dudas a los jueces que se refería a **GIANNY BETANCOURT**, como la persona que rompió los bancos y las papeleras de basura que se le imputan, y que aún no ha sido resarcida, de acuerdo a lo reflejado en el dictamen pericial de tasación oficial de la Dirección Municipal de Servicios Comunes de Aguada de Pasajeros, el que permitió conocer la afectación causada, por concepto de rotura y destrucción de los mencionados medios. Los elementos de pruebas sostenidos sirvieron para desestimar de los imputados **ROCHE VALENTÍN** y **SEIFY**, lo concerniente a que no participaron en la destrucción de la valla y en cuanto al procesado **SEIFY**, que tampoco rompió los cristales de la tienda; y del acusado **JORGE ARMANDO CASTAÑEDA TERRERO**, lo relacionado a que no tuvo participación alguna en los actos que se le imputan; sin que este tribunal olvidara que la testigo Bárbara Liuba Abad Vargas, explicó a los jueces el horario en que observó cuando este último de los acusados retornaba con su familia con pizzas en la mano, indicador que coincide plenamente con el momento de ocurrencia de los hechos, de manera que lo ubica en la secuencia cronológica narrada.-

2) También resultó importante para este tribunal la declaración del testigo Cristian Ramírez García, quien de igual modo, ubicó al encausado **ROCHE VALENTÍN IBÁÑEZ** en la manifestación al describir los actos que realizaba, y reveló ante los jueces la presión que había sentido por parte de los familiares de los acusados, luego de conocido en su pueblo que participaría como testigo en este proceso, lo que dio lugar a la postura evasiva mostrada en cuanto a precisar los roles participativos de algunos de los procesados.-

3) De igual modo el tribunal tuvo en cuenta la reproducción de los exámenes corporales emitidos por el Departamento de Medicina Legal, realizado a los encartados **ELISNAIDE MARTÍNEZ** y **GIANNY BETANCOURT**, donde se aprecian las heridas que se causaron al acceder al interior de la unidad comercial y en cuanto al primero, concluyente resultó el peritaje biológico criminalístico de sangre, donde se revela con rigor científico, que la sangre que fuera encontrada, ocupada y levantada en el interior de la tienda objeto de los violentos desmanes cometidos, pertenecía inequívocamente, al procesado **ELISNAIDE MARTÍNEZ**.-

4) A través del testigo Alberto Rodríguez García, el imparcial logró constatar el estado de agresividad mostrado por los participantes en la marcha y el temor de este testigo que lo llevó a dirigirse hasta la casa de su padre Alberto Rodríguez García, para proteger su integridad física, teniendo en cuenta la condición de este como administrador del centro comercial y persona consagrada a los principios de la Revolución, postura contraria a la sostenida por una parte de los participantes.-



5) Los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, permiten desestimar de manera parcial las declaraciones de los acusados **ROCHE VALENTÍN IBÁÑEZ GONZÁLEZ, ELISNAIDE MARTÍNEZ CAÑETE, SEIFY CARMONA MÉNDEZ, DAGOBERTO ESCOBAR SOSA, MARCOS GONZÁLEZ CASTRO, PEDRO CARIDE SANTANA y GIANNY BETANCOURT LEIVA**, en lo tocante a que sus intervenciones sólo estuvieron limitadas a discurrir en la marcha, pedir que pusieran la corriente y que nunca expresaron frases en contra del proceso revolucionario ni de los principales dirigentes gubernamentales; pues estos fueron desmentidos a través de cada una de las pruebas enunciadas en los párrafos precedentes, en los que los señalan como responsables directos de los actos que se les imputaban y que en la vista del juicio oral negaron. De igual manera se desestiman parcialmente las declaraciones de las testigos Vivian Leiva Cobas e Iris Liana Prieto Morejón, madre y esposa, respectivamente del encartado **GIANNY BETANCOURT**, y al propio tiempo esposa y nuera, respectivamente del procesado **SEIFY CARMONA**, en lo concerniente, a que cuando ambas se los llevaron del lugar de los hechos, ni la tienda ni la valla estaban rotas, justificaciones que no logran sostenerse, ante la carga probatoria que previamente fue eslabonada por los jueces en su análisis valorativo de cada medio de probanza, sin dejar de sopesar lo argüido por el testigo Roberto Fernández García, quien a pesar de afirmar que observó a ambos acusados con sus esposas, dirigirse en dirección a sus viviendas, estos descargos nada aportan a este fuero en relación a los hechos juzgados; aunque guardan relación, en parte, con la brindada por el testigo Julio Tapia Roque, cuando observó transitar de regreso, por las cercanías de su vivienda, al acusado **SEIFY** con su esposa Vivian, lo que desmiente la tesis de las féminas ya mencionadas en relación a que los cuatro regresaron juntos para el domicilio cuando se desarrollaba la manifestación. En igual sentido, la declaración del testigo Ramón Morales González, permitió a los jueces conocer los barrios de donde desembocara la marcha, así como el regreso del procesado **PEDRO CARIDE**, hacia su vivienda, luego de comenzar la misma, tal como lo reflejara el peritaje informático criminalístico de revelación de datos, realizado al teléfono de Alexander Castro, quien resultara sobreseído, donde en conversación sostenida con su novia, le manifestó que estaba tocando latas con **PEDRO CARIDE**.-

6)- Importante para la probanza de los hechos, resultó la deposición del también perjudicado Jorge Luis Sarría Stuart, asesor jurídico de la Unidad Empresarial de Base Propaganda y Eventos del Partido Comunista de Cuba en Cienfuegos, a través del cual se conoció la afectación ocasionada a la entidad que representaba y que aún persiste, tal como se acreditó en el dictamen pericial de tasación oficial de la UEB Propaganda del PCC de Cienfuegos. –

7) En este sentido, resultó importante la declaración del perjudicado Eduardo Padrón Gómez, asesor jurídico de la Corporación Cuba Importa Exporta (CIMEX) de Cienfuegos, a través del cual se precisaron detalles sobre la infraestructura de la tienda afectada por los encartados, así como la afectación cuantificada en el orden patrimonial; lo que guarda plena relación con lo depuesto por el testigo Alberto



Rodríguez Leal, administrador del centro comercial, quien ilustró al tribunal sobre las principales roturas que sufrió la misma, los renglones agenciados y los que no pudieron recuperarse, el tiempo que estuvo cerrado el establecimiento, como lograron su inmediata reparación y el objeto social de la instalación; descripción, que fue detallada con más amplitud de acuerdo a sus características y ubicación geográfica, en el acta de inspección al lugar de los hechos, su croquis y el dictamen pericial criminalístico ilustrado del lugar de los hechos, acogidas y practicadas como pruebas documentales; las que trasladaron a los jueces el estado de destrucción en que quedó la cristalería que conformaba la puerta, la fachada, los activos fijos y los productos de aseo, alimentos, bebidas y útiles del hogar que no pudieron llevarse las personas, luego de los actos vandálicos; también, mediante este directivo, se conocieron las medidas que se adoptaron para determinar la afectación económica; aspecto, que posee efecto vinculante con el dictamen pericial de tasación expedido por la citada unidad comercial "Arcos Iris"; acogida como prueba documental, que confirmaron la preexistencia de todos los productos y demás medios con que contaba la entidad antes de cometerse los hechos, además de lo expresado por el perjudicado en cuanto a la afectación económica que se ocasionó por parte de los acusados a la unidad que representaba, cuyo monto total ascendió a la suma de \$ 54 139.65 pesos cubanos, luego de reintegrarse a la contabilidad física de la entidad la suma de \$ 15 412.50 pesos cubanos, por concepto de la cuantía derivada de los equipos, bebidas y productos que fueron ocupados durante el proceso investigativo; así como la suma tocante al costo de mano de obra necesario para rehabilitar la instalación, particular que se evidenciaba en la certificación emitida por la Corporación CIMEX de Cienfuegos y que el encausado **SEIFY CARMONA MÉNDEZ** abonara a la entidad antes de la vista del juicio oral, tal como lo acreditaba el recibo de cobro número 0848 de fecha 22 de agosto de 2022.-

8)- De igual modo, fue necesario desestimar las declaraciones de los testigos Rosangel González Chaples, Kevin Jesús Cordero Terrero y Yuniort Cordero Córdova, en lo relativo a que el encartado **JORGE ARMANDO**, sólo se limitó a invitarlos a comer y para ello salieron a una paladar del pueblo por la falta de fluido eléctrico, y que nunca este se manifestó ni rompió nada, lo cual resultaba incierto, en tanto, este mostró una postura de enfrentamiento y desafío a las autoridades policiales, adverbado a través del propio testigo, primer teniente Luis Yoel, quien visualizara todos sus desmanes. Asimismo, se tuvo en cuenta la foto del día de los hechos, donde se aprecia al acusado, de conjunto con su familia, pero que no aporta horario alguno. Por otra parte, de los planteamientos de los testigos Lidia Ibáñez González y María Elena Delgado Arcina, se rechaza, en lo tocante a que una vez que los manifestantes dieron señales de violencia, decidieron irse del lugar y se sentaron en unión de **ROCHE VALENTÍN** cerca de la policía, citas con las que indudablemente intentan aminorar e incluso restar responsabilidad directa en los hechos en cuanto a este encartado, toda vez que las relaciones de familiaridad, las compulsan a protegerlo, en tanto exponen con vehemencia, citas que no son ciertas, al contar los jueces con las testificales de personas que observaron de manera directa todo el accionar perpetrado por el acusado **ROCHE VALENTÍN**.-



5)- Devino importante para conocer el comportamiento de los procesados, la certificación de antecedentes penales, donde se constató su condición de primarios en la comisión de hechos delictivos; en tanto, las investigaciones complementarias evidenciaron la conducta mantenida por todos en sus áreas de residencia, matizadas, en cuanto al procesado **ROCHE VALENTÍN IBÁÑEZ** y **ELISNAIDE MARTÍNEZ**, por las llamadas de atención por alterar el orden público; además, en el caso de este último, su escasa participación en las actividades organizadas por sus vecinos, condición que acontece de igual forma para los procesados **GIANNY BETANCOURT**, **DAGOBERTO ESCOBAR**, **MARCOS GONZÁLEZ** y **JORGE ARMANDO CASTAÑEDA**; por otro lado, los encartados **SEIFY CARMONA** y **PEDRO CARIDE**, exhibían un adecuado comportamiento social; elementos conductuales que a favor del procesado **JORGE ARMANDO CASTAÑEDA**, fueron confirmados a través de las declaraciones de las testigos Cheldris Ariella Pérez Moreira y Dania Alfonso Arango, así como por el documento emitido por esta última fémina, quien se desempeñaba como promotora cultural de la localidad; útil resultó el testigo Severino Filgueira Vázquez, vecino del procesado **PEDRO CARIDE**, de quien afirmó que era una persona trabajadora.-

6)- De igual modo, se desestima el peritaje informático-criminalístico de revelación de datos del móvil marca Hyundai ocupado al acusado **PEDRO CARIDE**, ya que no guarda relación con los hechos juzgados.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1) Que los hechos declarados probados en el párrafo número 1 tipifican para los acusados **ROCHE VALENTÍN IBÁÑEZ GONZÁLEZ**, **ELISNAIDE MARTÍNEZ CAÑETE**, **SEIFY CARMONA MÉNDEZ**, **GIANNY BETANCOURT LEIVA**, **DAGOBERTO ESCOBAR SOSA**, **PEDRO CARIDE SANTANA**, **MARCOS GONZÁLEZ CASTRO** y **JORGE ARMANDO CASTAÑEDA TERRERO**, el delito consumado de Desórdenes públicos, previsto y sancionado en el artículo 200.1(modificado por el Decreto Ley número 150 de 1994) y 2, del Código penal; que se integra cuando los comisores sin causa que los justifique, se congregaron en el centro del poblado Covadonga, el que constituye un lugar público; todo ello con el propósito de provocar tumulto; actos, con los que lograron que se concentrara una multitud de personas en esa arteria principal y de esta forma alteraran el orden público, secuencia de actos que se acrecentaron, al romper los 4 primeros encartados una valla publicitaria existente en el poblado y en el caso del inculpado **GIANNY**, también destruyó los bancos y las papeleras de basura.-

2) Que los hechos declarados por probados en el párrafo número 1, también corporifican para los encartados **ROCHE VALENTÍN IBÁÑEZ GONZÁLEZ**, **ELISNAIDE MARTÍNEZ CAÑETE**, **SEIFY CARMONA MÉNDEZ**, **GIANNY BETANCOURT LEIVA**, **DAGOBERTO ESCOBAR SOSA**, **PEDRO CARIDE SANTANA**, **MARCOS GONZÁLEZ CASTRO** y **JORGE ARMANDO CASTAÑEDA TERRERO**, el delito consumado de Desacato; previsto y sancionado en el artículo 144.1.2, del Código



penal; que se integra cuando sus comisores, insultaron y ofendieron en su dignidad al diputado a la Asamblea Nacional del Poder Popular y Presidente de la República de Cuba, Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez, al gritar frases como “Díaz-Canel singao”.-

3) Que los actos descritos en los párrafos 2 y 3, integran para los acusados **SEIFY CARMONA MÉNDEZ** y **GIANNY BETANCOURT LEIVA**, el delito consumado de Sabotaje, previsto y sancionado en el artículo 104.1-c) del Código penal, que se integra, cuando los comisores, con el propósito de impedir el normal funcionamiento del centro comercial “Arcos Iris”, lanzaron perfiles de aluminio de la valla destruida y tapas de los colectores de basura contra la puerta principal de este centro, destruyendo los paños de cristal que la conformaban, y con sus actos lograron exacerbar los ánimos de la multitud allí aglomerada, la que actuó de forma acometedora y desordenada contra todas las áreas del referido centro, produciendo daños a su infraestructura, así como la pérdida de mercancías.-

4) Que los actos descritos en el párrafo 2, integran además para el encausado **ELISNAIDE MARTÍNEZ CAÑETE**, el delito consumado de Robo con fuerza en las cosas, previsto y sancionado, en el artículo 328.1-a) en relación con el artículo 329.1 (modificados por la Ley número 87 de 1999), ambos del Código penal; pues de conformidad con los hechos dados por probados y estando presente cuando otras personas rompieron la cristalería de las paredes y puertas exteriores de la Unidad Comercial “Arcos Iris”, entró y salió de esta por una de las aberturas creadas en un paño de cristal quebrado que conformaba la citada puerta y con ánimo de lucro, sustrajo una botella de ron, cosa mueble de ajena pertenencia, la que formaba parte del patrimonio del enunciado establecimiento; cuyo monto total no superó la cifra de \$ 5 000.00 pesos cubanos, razón que permite, por tanto, se califique el tipo privilegiado; pues la conducta del acusado no reveló elevada peligrosidad social.-

5) Que no se integra el ilícito de Sedición imputado por el fiscal, toda vez que en los actos antijurídicos narrados, no se advirtió por los jueces una alteración superior del orden público que pudiera poner en peligro la seguridad interior del Estado, al no estar presentes los elementos típicos de esta institución, como son la concurrencia de varias personas con concierto expreso de voluntades, empleando violencia, de forma tal que perturben el orden socialista o impidan el cumplimiento de sentencia, disposición legal o medida dictada por el Gobierno, en el ejercicio de sus respectivas funciones o rehúsen obedecerlas o realicen exigencias o se resistan a cumplir sus deberes; pues los actos probados, quedaron subsumidos en el delito de Desordenes públicos ya calificado y que fueron realizados por los acusados, los que estuvieron encaminados a que se restableciera el servicio eléctrico en su localidad y no con el fin de subvertir social o políticamente el orden estatal establecido en el país; sin soslayar que los acusados y restantes manifestantes, una vez que advirtieron la trascendencia de los actos y el restablecimiento del fluido eléctrico, se dispersaron voluntariamente.-



6) Que los acusados son autores de los delitos calificados, por ejecución directa, conforme a lo preceptuado en el artículo 18.1.2-a) del Código penal, toda vez que, ejecutaron por sí mismos, de manera voluntaria y consciente, las acciones típicas que conllevaron a su corporificación.-

7) En la comisión de los pasajes narrados, concurre para los acusados **ROCHE VALENTÍN IBÁÑEZ GONZÁLEZ, ELISNAIDE MARTÍNEZ CAÑETE, SEIFY CARMONA MÉNDEZ, GIANNY BETANCOURT LEIVA, DAGOBERTO ESCOBAR SOSA, PEDRO CARIDE SANTANA, MARCOS GONZÁLEZ CASTRO y JORGE ARMANDO CASTAÑEDA TERRERO**, la circunstancia agravante de la responsabilidad penal, prevista en el artículo 53-h) del Código penal, toda vez que los procesados, cometieron el hecho de noche, aprovechándose de ella para no ser descubiertos. Asimismo, se corporifica también para los enjuiciados **SEIFY CARMONA MÉNDEZ y GIANNY BETANCOURT LEIVA**, la circunstancia agravante de la responsabilidad penal, prevista en el artículo 53-o) de la referida ley penal sustantiva, (agregado por Decreto Ley número 150 de 1999), toda vez, que estos reos cometieron los hechos contra bienes relacionados con actividades priorizadas para el desarrollo económico del país; sin que concurren circunstancias atenuantes de dicha responsabilidad.-

8) No concurre para los enjuiciados **SEIFY CARMONA MÉNDEZ, GIANNY BETANCOURT LEIVA, DAGOBERTO ESCOBAR SOSA y ELISNAIDE MARTÍNEZ CAÑETE**, la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, prevista en el artículo 52-ch) del Código penal, invocada por sus defensores, en tanto, pese al reconocimiento parcial de los hechos asumidos por los encartados durante la investigación y el juicio oral, en sentido general sus comportamientos fueron evasivos, y contradictorios, con lo cual no mostraron una postura favorable al esclarecimiento de la verdad, y por ello, no alcanza la connotación jurídico penal que prevé la legislación sustantiva para aquel que con posterioridad a los hechos ilícitos procede por impulso espontáneo a evitar, reparar, o disminuir los efectos del delito o dar satisfacción a la víctima o a confesar las autoridades su participación en los hechos o ayudar a su esclarecimiento, razones por las que no puede ser tenida en cuenta la atenuante que interesan los defensores.-

9) Que la responsabilidad penal de los acusados **ROCHE VALENTÍN IBÁÑEZ GONZÁLEZ, ELISNAIDE MARTÍNEZ CAÑETE, SEIFY CARMONA MÉNDEZ y GIANNY BETANCOURT LEIVA**, determina también la exigencia de responsabilidad civil, quienes deberán reparar el daño material causado a la Unidad Empresarial de Base Propaganda del Partido Comunista de Cuba de Cienfuegos, por la afectación ocasionada a su patrimonio en concepto del valor de la valla publicitaria que destruyeron; en correspondencia con lo establecido en el artículo 70, apartado 1, del Código penal y los artículos 82, 83 inciso b), 85 y 87 incisos a) y b), todos del Código civil; pues conforme a la normativa civil sustantiva, esta comprende el abono del valor del bien cuya restitución no es posible por el monto del efectivo que se acreditó como afectación económica, entidad que mostró su interés en ser resarcida.-



10) Que la responsabilidad penal de los acusados **SEIFY CARMONA MÉNDEZ y GIANNY BETANCOURT LEIVA**, determina también la exigencia de responsabilidad civil, quienes deberán reparar el daño material causado a la Unidad Comercial “Arcos Iris”, perteneciente a la Sucursal Cuba Importa Exporta (CIMEX) de Cienfuegos, por la afectación ocasionada a su patrimonio en concepto del valor de los equipos eléctricos, bebidas, alimentos y productos de aseo personal que no fue posible recuperar; en correspondencia con lo establecido en el artículo 70, apartado 1, del Código penal y los artículos 82, 83 inciso b), 85 y 87 incisos a) y b), todos del Código civil; pues conforme a la normativa civil sustantiva, esta comprende el abono del valor de los bienes cuya restitución no es posible por el monto del efectivo que se acreditó como afectación económica, entidad que mostró su interés en ser resarcida.-

11) Que la responsabilidad penal del acusado **GIANNY BETANCOURT LEIVA**, determina también la exigencia de responsabilidad civil, quien deberá reparar el daño material causado a la Empresa Municipal de Servicios Comunes Aguada de Pasajeros, por la afectación ocasionada a su patrimonio en concepto del valor de los bancos y los colectores de basura que no fue posible recuperar; en correspondencia con lo establecido en el artículo 70, apartado 1, del Código penal y los artículos 82, 83 inciso b), y 85, todos del Código civil; pues conforme a la normativa civil sustantiva, esta comprende el abono del valor de los bienes cuya restitución no es posible por el monto del efectivo que se acreditó como afectación económica, entidad que mostró su interés en ser resarcida.-

12) Que para la determinación de la medida de la pena a imponer a los acusados, el tribunal tuvo en cuenta los postulados recogidos en el artículo 27 del Código penal, con especial énfasis en que la sanción tiene por finalidad prevenir la comisión de nuevos delitos, reprimir por los cometidos y reinsertar socialmente a los sancionados sobre la base de los principios de estricto cumplimiento de las leyes y de respeto a las normas de convivencia social, en concordancia con lo también dispuesto en el artículo 47.1 de la ley penal sustantiva; fijando la medida de la sanción dentro de los límites establecidos por la ley, teniendo en cuenta los principios establecidos en la Constitución y en el propio código, y en aras de realizar de manera efectiva una correcta adecuación de la pena, los jueces actuantes tomamos como inicial argumento, el grado de lesividad que entrañan los hechos como los que se juzgan, en tanto los incoados incurrieron en conductas delictivas dañinas y peligrosas para nuestra sociedad, al actuar con pleno conocimiento del resultado que se podía derivar de este, asimismo, todos los acusados refirieron frases ofensivas contra el diputado a la Asamblea Nacional del Poder Popular y presidente de la República de Cuba, muestra palpable de un total quebrantamiento de lo dispuesto en la ley y su inobservancia a lo recogido por precepto popular en la Constitución, en los artículos 45 y 90-e), al propio tiempo que desatendieron las más elementales normas de civismo, los valores de decencia y honestidad, lo que demuestra sus determinaciones de incurrir en los hechos que acometieron, pero en el loable ejercicio para establecer la cuantía y alcance de la pena, los jueces analizamos que todos los incoados, aprovecharon el horario nocturno para evitar ser descubiertos



con facilidad; mientras que **SEIFY CARMONA MÉNDEZ** y **GIANNY BETANCOURT LEIVA**, atentaron contra bienes relacionados con actividades priorizadas para el desarrollo económico y social del país, estimando que eran infractores primarios en la comisión de delitos y mantenían en sus lugares de residencia, una adecuada conducta moral y social, con las particularidades que se analizará seguidamente, objetivo análisis que se imbricó con lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la ley penal sustantiva.-

13) Por ello, en este proceso de individualización de la pena, dada la elevada trascendencia de sus conductas delictivas, el órgano de justicia consideró necesario comenzar por los acusados **SEIFY CARMONA MÉNDEZ** y **GIANNY BETANCOURT LEIVA**, quienes aún, sin ser en un principio los protagonistas principales, se sumaron con posterioridad de forma determinante en los actos de descrédito en contra de la imagen del Presidente de la República de Cuba y además propiciaron un ambiente de descontento y desorden en su localidad; sin olvidar que en sus pretensiones, quebrantaron la legalidad, con el propósito de destruir e impedir el normal funcionamiento del centro comercial que ingresaba monedas libremente convertible en su lugar de residencia, al propio tiempo que con sus violentos actos destruyeron la valla y además, el segundo de los procesados, los bancos y papeleras del parque de la comunidad, actuar que denota una cuota de peligrosidad superior a los actos ejecutados por los restantes enjuiciados, sin obviar que **GIANNY** se caracterizó por no participar en las actividades convocadas por sus vecinos; de manera que al valorar este fuero de justicia, los tipos penales calificados con sus marcos sancionadores, en el caso de los ilícitos de Desacato, Desórdenes públicos y Sabotaje, que oscilan, los dos primeros, de 1 año a 3 años de privación de libertad, mientras que el tercero, discurre de 2 años a 10 años de privación de libertad; determinó escoger una pena cercana al límite mínimo en cuanto al primer ilícito y respecto al segundo y tercer delito, el fuero impuso penas próximas al límite máximo previsto y al mismo tiempo, en virtud del artículo 56.1-b) (modificado por la Ley número 87 de 1999) del Código Penal, que obligó a imponerle una sola pena, que no podía ser inferior a la de mayor rigor -8 años de privación de libertad- ni exceder del total de las que hubiere fijado por separado por cada delito -11 años y 10 meses de privación de libertad, no optó por la suma aritmética de estas, sino que fijó la pena única apegada al límite mínimo, con una marcada proporción entre la lesividad de los actos ejecutados y sus condiciones personales, siempre en la justa medida; la que refleja que fue elegida con certeza y ponderación, con la intención de lograr en la punición el elemento disuasivo necesario para desestimular comportamientos lesivos en la sociedad, como los mantenidos por ambos acusados.-

14) Similar análisis aconteció en cuanto al acusado **ELISNAIDE MARTÍNEZ CAÑETE**, quien en su lugar de residencia fue objeto de llamadas de atención por consumir bebidas alcohólicas y en ocasiones alterar el orden público, de igual manera se involucró en la manifestación en la que además gritó frases denigrantes contra el Presidente de la República de Cuba, unido a su comportamiento vandálico al destruir la valla propagandística, y aunque no participó en el lanzamiento de objetos contra la



unidad comercial, se sumó al ilícito proceder de otros ciudadanos, con plena conciencia de los destrozos que se producían a la instalación en el accionar tumultuario y penetró al recinto a sustraer productos, precisamente por los espacios que logró franquear por las violentas acciones ejecutadas por aquellos, en los que se incluían algunos de los coacusados, razones por las que, luego de analizar los marcos penales de los ilícitos de Desacato y Desórdenes públicos, descritos en el párrafo anterior, y tenido a la vista el marco que dispone la ley para el delito de Robo con fuerza en las cosas también calificado en su contra, que discurre de 1 año a 3 años de privación de libertad, apreciaron los jueces en esta exposición de motivos, luego de un análisis mesurado, que debía imponer en concurso real, sanciones por cada delito descrito, en cuanto al ilícito de Desórdenes públicos y Robo con fuerza en las cosas, cercanas al límite máximo y con relación al delito de Desacato, ajustada al límite mínimo; las que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 56.1-b) de la referida ley penal sustantiva, modificado por la Ley 87 de 1999, sobre la base de la regla adecuada explicada en el párrafo anterior, se creó un nuevo marco que discurre de 2 años y 10 meses de privación de libertad hasta 6 años y 2 meses de privación de libertad, fijando una condena próxima al límite medio, atendiendo a su participación preponderante en la comisión de hechos delictivos.-

15) En el caso del acusados **ROCHE VALENTÍN IBÁÑEZ GONZÁLEZ**, justipreciamos que sólo incurrió en los ilícitos de Desórdenes públicos y Desacato, sin embargo, tuvo una participación activa que se cataloga de protagónica en el desorden creado y la destrucción de la valla, actos que merecen un innegable reproche, y, en aras de ponderar todos los elementos concurrentes, sopesó en su justa medida, que con anterioridad a los hechos su conducta fue desfavorable y era controlado en su comunidad por los agentes de la autoridad como potencial delictivo. De manera que el tribunal, una vez apreciados los marcos penales descritos en el párrafo anterior; consideró procedente imponerle penas, en cuanto al delito de Desórdenes públicos, ajustada al límite máximo y en relación al ilícito de Desacato, cercana al límite mínimo, para según lo previsto en el artículo 56.1-b) de la referida ley penal sustantiva, modificado por la Ley 87 de 1999, se estableció un segmento punitivo que oscila de 3 años a 4 años de privación de libertad-, fijando una condena ajustada al límite medio, teniendo en cuenta el protagonismo de sus actos y su conducta mantenida con anterioridad a los hechos.-

16) Los presupuestos generales y particulares ya señalados anteriormente, fueron tenidos en cuenta para la adecuación punitiva respecto a los acusados **PEDRO CARIDE SANTANA** y **JORGE ARMANDO CASTAÑEDA TERRERO**, quienes con sus violentos actos, perturbaron el orden público e insatisfechos con esto, arremetieron con ultrajantes frases contra la figura del presidente de la nación y luego de analizar los marcos penales para los delitos calificados de Desórdenes públicos y Desacato, así como sopesadas las adecuadas conductas de ambos en sus lugares de residencia y la lesividad de los actos realizados por estos, se consideró prudente imponer, en cuanto al primero de los delitos, una sanción cercana al límite máximo y por el ilícito de Desacato,



determinó una pena, ajustada al límite mínimo, para en atención a lo previsto en el artículo 56.1-b) de la referida ley penal sustantiva, modificado por la Ley 87 de 1999, imponer una pena única, cuyo nuevo marco se estableció en el orden de los 2 años y 6 meses a 3 años y 6 meses de privación de libertad, y determinó una sanción ajustada al límite medio, por los actos cometidos y su protagonismo; en este propio sentido, sopesó el rol participativo de los enjuiciados **MARCOS GONZÁLEZ CASTRO** y **DAGOBERTO ESCOBAR SOSA**, de quienes los jueces actuantes valoramos que contaban al momento de los hechos con 18 y 62 años de edad, respectivamente, razones por las que el fuero judicial, en cuanto a **MARCOS**, hizo uso de lo previsto en el artículo 17.1 del referido código para alcanzar el reproche y los fines de la pena, a través del nuevo marco penal previsto, con la disminución en un tercio de los términos correspondientes, de forma tal que el espectro de punición de los ilícitos de Desórdenes públicos y Desacato, estarían en el orden de los 8 meses a 2 años de privación de libertad por cada delito, y en consecuencia, por el primer ilícito determinó imponer una pena cercana al límite máximo, teniendo en cuenta, su participación activa en los hechos narrados y en relación con el segundo delito, impuso una pena ajustada al límite mínimo y en cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 56.1-b) de la referida ley penal sustantiva, modificado por la Ley 87 de 1999, a la hora de fijar una pena única, que discurre desde 1 año y 10 meses a 2 años y 5 meses de privación de libertad, fijó una condena alejada sólo dos meses del límite mínimo; y en atención a ello, consideró loable por su juventud y posibilidades de enmienda, la imposición de una de las penas alternativas que prevé la ley, en este caso, la de trabajo correccional con internamiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.1 y 2-a) y b) del código penal vigente; con la que se le imprimirá la adecuada respuesta punitiva que merece por incurrir en tan cuestionables actos. En relación con el encartado **DAGOBERTO ESCOBAR SOSA**, para ponderar y adecuar la pena teniendo en cuenta su avanzada edad, se valoró a su favor, lo establecido en el artículo 17.2 del Código penal, creando así un nuevo marco penal que permitió rebajar en un tercio el límite mínimo de los injustos calificados, que en este caso, oscilan desde -8 meses a 3 años de privación de libertad-, por tanto, en cuanto al de Desórdenes públicos, determinó imponer una pena cercana al límite medio y por el delito de Desacato que fuera apegada al límite mínimo para una vez analizado de igual modo lo estatuido en el artículo 56.1-b), crea un espectro punitivo que discurre desde los 2 años a 2 años y 8 meses de privación de libertad-, se ponderó en su caso particular, una condena ajustada al límite mínimo.-

17) A la hora de ponderar las penas que individualmente se le impusieron a cada uno de los implicados, se valoró que estuvieran dentro de los marcos penales concretos para los delitos calificados en su contra y atemperadas, tanto, en su cuantía como en su naturaleza, a las particulares intervenciones que tuvieron, sus características conductuales y la gravedad de los lesivos actos que cometieron; tal es así, que el adecuado equilibrio alcanzado en el arbitrio judicial, resultó expresión del necesario rigor que demandan los repulsivos hechos en los que se enrolaron, en desmedro de la seguridad colectiva, la tranquilidad ciudadana y de actividades priorizadas para garantizar la sostenibilidad de la nación en un contexto económico complejo; a su vez,



se razonó y valoraron a su favor, aquellas circunstancias que le eran favorables, debiendo resaltar, que los correctivos rebasaron, en pocos casos, el rango medio de penalidad de las tipologías acordadas, pero una vez realizadas las conjuntas, obraron con tendencia de aproximación al límite medio en los ilícitos de mayor gravedad, sin que merezcan menor benevolencia, en tanto las condenas son justas, legales y racionales, pues se avienen a los fines de la punición, que posee no solo el propósito de reprimir, sino también, de validar ante la colectividad la vigencia de los preceptos penales infringidos.-

18) Que deviene imponible para los acusados la sanción accesoria de privación de derechos, -que instaura el artículo 37.1 y 2 del Código penal-, sobre la base de que ella resulta aplicable en todos aquellos casos en que se impone la privación de libertad como sanción principal.-

19) Por otro lado, al amparo de lo estipulado en los artículos 23-b) y e) y 25-b) y e), de la Ley de Migración, modificada por el Decreto-Ley número 302 de 2012, procede decretar la prohibición de expedición de pasaporte y salida del territorio nacional, hasta que los acusados hayan extinguido la responsabilidad penal impuesta y abonen los montos relativos a la responsabilidad civil.-

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

1) Sancionar al procesado **SEIFY CARMONA MÉNDEZ**, como autor de los delitos consumados de Desórdenes públicos, Desacato y Sabotaje, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, y sí de las agravantes de dicha responsabilidad, previstas en el artículo 53-h) y o) del Código penal, a: 2 años y 10 meses de privación de libertad por el ilícito de Desórdenes públicos, 1 año de privación de libertad por el delito de Desacato y 8 años de privación de libertad por el ilícito de Sabotaje, y como sanción conjunta le imponemos: 9 años de privación de libertad, a cumplir en establecimiento penitenciario.-

2) Sancionar al encartado **GIANNY BETANCOURT LEIVA**, como autor de los delitos consumados de Desórdenes públicos, Desacato y Sabotaje, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, y sí de las agravantes de dicha responsabilidad, previstas en el artículo 53-h) y o) del Código penal, a: 2 años y 10 meses de privación de libertad por el ilícito de Desórdenes públicos, 1 año de privación de libertad por el delito de Desacato y 8 años de privación de libertad por el ilícito de Sabotaje, y como sanción conjunta le imponemos la de: 9 años de privación de libertad, a cumplir en establecimiento penitenciario.-

3) Sancionar al enjuiciado **ELISNAIDE MARTÍNEZ CAÑETE**, como autor de los delitos consumados de Desórdenes públicos, Desacato y Robo con fuerza en las cosas, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, y sí de la agravante de dicha responsabilidad, prevista en el artículo 53-h) del Código penal, a: 2



años y 10 meses de privación de libertad, por el ilícito de Desórdenes públicos, 1 año de privación de libertad por el delito de Desacato, y 2 años y 4 meses de privación de libertad por el ilícito de Robo con fuerza en las cosas, y como sanción conjunta le imponemos: 4 años de privación de libertad, a cumplir en establecimiento penitenciario.-

4) Sancionar al acusado **ROCHE VALENTÍN IBÁÑEZ GONZÁLEZ**, como autor de los delitos consumados de Desórdenes públicos y Desacato, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, y sí de la agravante de dicha responsabilidad, prevista en el artículo 53-h) del Código penal, a: 3 años de privación de libertad por el ilícito de Desórdenes públicos y 1 año de privación de libertad por el delito de Desacato, y como sanción conjunta le imponemos: 3 años y 6 meses de privación de libertad, a cumplir en establecimiento penitenciario.-

5) Sancionar al incoado **PEDRO CARIDE SANTANA**, como autor de los delitos consumados de Desórdenes públicos y Desacato, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, y sí de la agravante de dicha responsabilidad, prevista en el artículo 53-h) del Código penal, a: 2 años y 6 meses de privación de libertad, por el ilícito de Desórdenes públicos y 1 año de privación de libertad por el ilícito de Desacato, y como sanción conjunta y única le imponemos: 3 años de privación de libertad, a cumplir en establecimiento penitenciario.-

6) Sancionar al incoado **JORGE ARMANDO CASTAÑEDA TERRERO**, como autor de los delitos consumados de Desórdenes públicos y Desacato, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, y sí de la agravante de dicha responsabilidad, prevista en el artículo 53-h) del Código penal, a: 2 años y 6 meses de privación de libertad por el ilícito de Desórdenes públicos y 1 año de privación de libertad por el ilícito de Desacato, y como sanción conjunta le imponemos: 3 años de privación de libertad, a cumplir en establecimiento penitenciario.-

7) Sancionar al incoado **DAGOBERTO ESCOBAR SOSA**, como autor de los delitos consumados de Desórdenes públicos y Desacato, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, y sí de la agravante de dicha responsabilidad, prevista en el artículo 53-h) del Código penal, a: 2 años de privación de libertad por el ilícito de Desórdenes públicos y 8 meses de privación de libertad por el ilícito de Desacato, y como sanción conjunta le imponemos: 2 años de privación de libertad, a cumplir en establecimiento penitenciario.-

8) Sancionar al incoado **MARCOS GONZÁLEZ CASTRO**, como autor de los delitos consumados de Desórdenes públicos y Desacato, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, y sí de la agravante de dicha responsabilidad, prevista en el artículo 53-h) del Código penal, a: 1 año y 10 meses de privación de libertad por el ilícito de Desórdenes públicos y 8 meses de privación de libertad por el ilícito de Desacato, y como sanción conjunta le imponemos: 2 años de trabajo



correccional con internamiento como alternativa a la privativa de libertad, a cumplir en establecimiento penitenciario.

9) Sirviéndoles de abono para su cumplimiento, todo el tiempo de detención y prisión preventiva que por la comisión de estos delitos hayan guardado.-

10) El acusado **MARCOS GONZÁLEZ CASTRO**, durante el cumplimiento de la sanción de trabajo correccional con internamiento, tiene las obligaciones siguientes: demostrar, con su actitud en el lugar de internamiento al que se le destina, que ha comprendido las consecuencias desfavorables derivadas del hecho delictivo cometido; y emplear los ingresos provenientes de su trabajo para el cuidado y manutención de su familia, así como para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia y otras obligaciones legalmente establecidas.-

11) Además, le imponemos a los enjuiciados como sanción accesoria, la Privación de derechos, por igual término a las sanciones principales impuestas.-

12) Sobre la medida cautelar: se dispone mantener la de prisión provisional que cumplen los acusados **ROCHE VALENTÍN IBÁÑEZ GONZÁLEZ, ELISNAIDE MARTÍNEZ CAÑETE, SEIFY CARMONA MÉNDEZ, GIANNY BETANCOURT LEIVA, DAGOBERTO ESCOBAR SOSA y JORGE ARMANDO CASTAÑEDA TERRERO**, mientras que el enjuiciado **PEDRO CARIDE SANTANA**, permanezca sujeto a la de fianza en efectivo, reclusión domiciliaria y prohibición de expedición de pasaporte y **MARCOS GONZÁLEZ CASTRO**, permanezca en libertad, hasta que adquiera firmeza la sentencia y sean ejecutadas las sanciones principales impuestas.-

13) Se les impone a todos los acusados la prohibición de expedición de pasaporte y salida del territorio nacional hasta tanto no hayan extinguido las penas impuestas y en cuanto a los enjuiciados **ROCHE VALENTÍN IBÁÑEZ GONZÁLEZ, ELISNAIDE MARTÍNEZ CAÑETE, SEIFY CARMONA MÉNDEZ y GIANNY BETANCOURT LEIVA**, abonen el monto exigido por concepto de responsabilidad civil.-

14) En cuanto a la responsabilidad civil, es exigible y consiste en que los acusados **ROCHE VALENTÍN IBÁÑEZ GONZÁLEZ, ELISNAIDE MARTÍNEZ CAÑETE, SEIFY CARMONA MÉNDEZ y GIANNY BETANCOURT LEIVA**, reparen de manera solidaria, el daño material causado a la Unidad Empresarial de Base Propaganda del Partido Comunista de Cuba de Cienfuegos, con domicilio legal en avenida 54, número 3710, entre 37 y 39, municipio y provincia Cienfuegos; en la suma total de \$ 17 179.98 pesos cubanos, la que harán efectiva a razón de \$ 4 295,00 pesos cubanos los enjuiciados **ROCHE VALENTÍN IBÁÑEZ GONZÁLEZ y ELISNAIDE MARTÍNEZ CAÑETE**, mientras que **SEIFY CARMONA MÉNDEZ y GIANNY BETANCOURT LEIVA**, deberán pagar, cada uno \$ 4 294,99 pesos cubanos.-



15) Asimismo, en cuanto a la responsabilidad civil, es exigible y consiste en que los acusados **SEIFY CARMONA MÉNDEZ, GIANNY BETANCOURT LEIVA y ELISNAIDE MARTÍNEZ CAÑETE**, reparen de manera solidaria, el daño material causado a la Unidad Comercial Arcos Iris, perteneciente a la Sucursal CIMEX de Cienfuegos, con domicilio legal en Calle Línea, número 55, entre 5 de septiembre y Julián Sánchez, localidad Covadonga, municipio Aguada de Pasajeros, provincia Cienfuegos; en la suma total de \$ 54 139,65 pesos cubanos, la que harán efectiva a razón de \$ 26 494,83 pesos cubanos el enjuiciado **SEIFY CARMONA MÉNDEZ**, mientras que **GIANNY BETANCOURT LEIVA**, hará efectiva la cuantía de \$ 26 494.82 pesos cubanos, y **ELISNAIDE MARTÍNEZ CAÑETE**, deberá pagar \$ 1 150,00 pesos cubanos.-

16) En relación a la responsabilidad civil, es exigible y consiste en que el acusado **GIANNY BETANCOURT LEIVA**, repare el daño material causado a la Empresa Municipal de Servicios Comunales de Aguada de Pasajeros, con domicilio legal en Calle Martí, número 92, entre Cisneros y Flor Crombet, municipio Aguada de Pasajeros, provincia Cienfuegos; en la suma total de \$ 12 785,90 pesos cubanos.-

17) En relación con las piezas de convicción, no existen ocupadas.-

18) Se dispone además, que el tribunal competente puede disponer la libertad condicional de los sancionados a privación temporal de libertad o trabajo correccional con internamiento, siempre que hayan extinguido las dos terceras partes de las sanciones impuestas.-

19) Notifíquese la presente resolución a las partes y sus representantes, haciéndoles saber que contra la misma podrán establecer recurso de casación dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al acto de la notificación, el que se presentará en esta sede y luego de adquirir firmeza, remítase copia de esta resolución a los órganos que proceda para dar cumplimiento a lo dispuesto.-

ASÍ LO PRONUNCIAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL, ANTE EL SECRETARIO QUE CERTIFICA.

Presidente

Juez

Juez

Juez

Juez